



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00217-00
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS NAVARRO SARMIENTO
DEMANDADO: OPTECOM S.A.S. OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. y en la Ley 2213 del 2022, a fin de determinar sobre su admisión o en su defecto, si debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 del 2001, que modificó el art 28 del C.P.T.S.S., previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor **CAMPO ELIAS NAVARRO SARMIENTO** a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria contra establecimiento denominado **OPTACOM SAS OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES**, con el fin de solicitar reconocimiento de relación laboral indefinida entre el demandante y el demandado, que se paguen intereses e indemnización desde el despido hasta que se profiera una sentencia y que se paguen los honorarios y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que el Inciso primero y último del artículo 12 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 1395 de 2010 establecen el factor objetivo de cuantía para determinar la competencia de nuestra especialidad, tanto para trámite del proceso de única como el de primera instancia, teniendo como nuevo texto normativo el siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

De lo anterior, se establece que existe la forma de determinar la competencia por factor cuantía, así: (i) Los Jueces Laborales del Circuito conocen procesos de Única instancia. (ii) Conocen de negocios de Primera Instancia. (iii) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En efecto, con el Acuerdo No. PSAA11-8262 de 28 de junio de 2011 “Por medio del cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Barranquilla”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se crearon



Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales en el Circuito Judicial de Barranquilla, acuerdo que posteriormente se ha venido prorrogando, sin embargo, en su artículo cuarto dispuso:

“ARTÍCULO CUARTO. - Los procesos en los que la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales, según lo preceptuado en los artículos 2º y 3º de la Ley 1395 de 2010 y 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que durante la vigencia de la medida se presenten en el Distrito Judicial descongestionado, serán repartidos a los Juzgados de Pequeñas Causas aquí creados.”

Sobre el particular en Sala de Tutela la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral con Ponencia de Honorable Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN Radicación nº 31122 del 21 de enero de 2013, sobre el particular caso del factor cuantía, expresó lo siguiente:

“En síntesis, la Ley 1395 de 2010 trajo consigo, entre otras medidas, la creación de una especial clase de operadores judiciales a quienes les adjudicó una única y específica función que se fijó en el texto del mencionado artículo 12 del Estatuto Procesal Laboral, el que además limitó su espectro de acción circunscribiendo así su competencia funcional en razón de la cuantía, estando únicamente habilitado a tramitar y resolver asuntos con dicho límite de 20 S.M.L.M.V. “...”

“...” Se impone, entonces, a los operadores de justicia un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 3º de la referida Ley 1395, aplicable en materia laboral por la expresa autorización del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el mencionado artículo 12 del Estatuto Procesal Laboral, sea de forma oficiosa o por vía de excepción, debe declarar su falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente.”

Por otra parte, el artículo 26 del C.G.P. indica “La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Procede el despacho a revisar el acápite de cuantía del proceso, se observa que el demandante, la considera inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigente, además de lo anterior, luego de la liquidación que realiza, totaliza las pretensiones en \$14.031.818,00.



Es así, como resultado del estudio fundamentado en guarismos aritméticos presentados en la cuantía de la demanda, resultan estos inferiores a 20 SMMLV, lo que nos lleva a concluir con certeza, que la cuerda procesal es la del proceso de única instancia, por lo que deviene la falta de competencia de este despacho para conocer del presente caso, ya que como se dejó plasmado en líneas normativas y jurisprudenciales transcritas, se le atribuye la competencia cognoscitiva a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, y así se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido entre los señores Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por el señor CAMPO ELIAS NAVARRO SARMIENTO, contra OPTECOM S.A.S. OPERACIONES TECNOLOGICAS Y COMERCIALES, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial del Barranquilla, para que sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ffd497d9b4c116da4756d75b615f269e83ff5aba48d1f2e78523d778965c3d**

Documento generado en 07/09/2022 07:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>